AUTO No 800-6.25.0428 ***FECHA*** 31 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez, mediante oficio Radicado con No. CA-2020-00085 del 24 de enero de 2020, transcrito al formulario de queja con Vital No. 06-151819, solicita e informa ante esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"(…) Me permito solicitar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia sede Cáqueza Cundinamarca, realizar la inspección y verificación del nacimiento de agua que se presenta en la servidumbre de mi predio, ubicado en la vereda Centro Piscina Cáqueza, identificada con escritura pública No. 251 de fecha 23 de Abril de 2018, código catastral 25-151-00-01-00-00-0001-0470-0-00-00-0000 y Matrícula Inmobiliaria No. 152-21028 lo anterior se solicita por las siguientes razones:

- *En la actualidad estoy realizando un proceso jurídico de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, el cual fue fallado a mi favor por parte de la Inspección de Policía de Cáqueza y ratificado por el despacho de la Alcaldía, se constató el uso de las aguas sin la autorización por parte de Corporinoquia.*
- *El nacimiento del agua crea dos estanques de los cuales hay varias mangueras que sustraen agua y no hay caudal que logre seguir hacia el Río Cáqueza, siendo todo el caudal recogido por las mangueras antes mencionadas*
- *El nacimiento se encuentra en la servidumbre de mi predio, antes mencionado, se le realizaron trabajos para bloquear el flujo del agua, por lo cual requiero saber se eso tuvo la asesoría de Corporinoquia para realizar los trabajos que afectan el nacimiento y cauce de agua.*
- *Tengo planeado realizar la solicitud de autorización de las aguas superficiales para mi predio*

El nacimiento está ubicado en la vereda Centro Piscina en las coordenadas Norte 4°24'36" Oeste 73°57'13" anexo mapa con la ubicación aproximada del nacimiento respecto a la carretera de Cáqueza – Bogotá, así mismo se anexa fotografía con la ubicación del nacimiento (estrella roja) y los estanques (rombos rojos), la flecha color verde representa el cambio de acceso. Adicional fotografía del nacimiento y el bloqueo con las mangueras construido y fotos de los dos estanques.

Solicito me sea informado el día y hora de la visita para acompañar al personal de Corporinoquia en la visita al nacimiento(…)"

Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, por medio del Auto No 800.13.1.20-0008 del 06 de febrero del 2020, ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 "*Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones*".

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Oficio No 800.11.20-0055 del 06 de febrero de 2020, informa al señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez la apertura de la indagación preliminar No. 800.13.1.20-0008 del 06 de febrero de 2020.

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar No 800.13.1.20-0008 del 06 de febrero del 2020, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual tuvo lugar el día veintiuno (21) de mayo del 2021 en el Predio "EL MANDARINO" identificado con código predial No. 25151000100000001047000000000 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), propiedad del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez, ubicado en la vereda Piscina Centro del Municipio de Cáqueza, como resultado de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico

No.800.8.2.21-0039 del 11 de junio del 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.20-0008 del 06 de febrero de 2020, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, de acuerdo a lo anterior, se realizó visita de inspección ocular al sitio indicado en la queja, Predio "EL MANDARINO" identificado con código predial No. 25151000100000001047000000000 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), propiedad del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez, ubicado en la vereda Piscina Centro del Municipio de Cáqueza, como resultado de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.21-0039 del 11 de junio del 2021, documento del cual se extrae la siguiente información:

"(...)

1. *DESCRIPCION DE LA VISITA TECNICA*

3.1 Localización:

Para acceder al área objeto de la visita se toma la vía que del casco urbano del Municipio de Cáqueza conduce hacia la vereda Piscina Centro del Municipio de Cáqueza, se recorren alrededor de 01.20 Km, hasta llegar lugar de los hechos descritos por la parte interesada, ubicados dentro del predio "EL MANDARINO" identificado con código predial No. 25151000100000001047000000000 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), propiedad del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez, en la siguiente coordenada geográfica Datum WGS84:

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Tabla 2*. Coordenadas Geográficas WGS84*

Lugar de los hechos – Predio el Mandarino – Nacedero sin nombre														***Altura***
Latitud	*04*	*°*	*24*	*'*	*36.00*	*"*	*Longitud*	*73*	*°*	*57*	*'*	*13.00*	*"*	*1667 m.s.n.m.*

Fuente: *Corporinoquía, 2021*

Imagen 1. *Acceso Área de Inspección; ruta desde el municipio de Cáqueza al lugar de los hechos – Vereda Piscina Centro, – Cáqueza – Cundinamarca.*
(...)
Fuente: *Google Earth – Modificado por el autor mayo de 2021*

Imagen 2. *Ubicación Geográfica del sitio objeto de verificación – Predio el Mandarino – Vereda Piscina Centro – Cáqueza – Cundinamarca.*
(...)
Fuente: *Google Earth – Modificado por el autor mayo de 2021*

3.3. Desarrollo de la visita:

De acuerdo con lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.20-0008 del 06 de febrero de 2020, la Coordinación de la Unidad Ambiental de Cáqueza realiza visita técnica el día 21 de mayo de 2021, al lugar de los hechos descritos por la parte interesada, a fin de determinar la veracidad de estos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.
Se dio inicio a la visita de inspección ocular en compañía de las señoras Ana Mercedes Gutiérrez y Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez, familiares del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez.

Se procedió a verificar el área donde presuntamente se desarrollan los hechos descritos por la parte interesada evidenciándose en el momento de la diligencia que estos se localizan dentro del predio identificado según el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como predio "EL MANDARINO" con código predial Nacional No. 25151000100000001047000000000 de la vereda Piscina Centro del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

*En el recorrido realizado al predio se identificó sobre la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°24'36.05 – **W**73°57'13.07" a una altura de 1667 m.s.n.m., la presencia de un cuerpo hídrico de ambiente léntico denominado como Nacedero sin nombre rodeado de un pequeño relicto de bosque conformado principalmente de las especies arbóreas de Urapan (Fraxinus chinensis), Arrayan (Luma apiculata), Cedros (Cedrus), Cagetos o madre de agua (Trichanthera gigantea) entre otras especies secundarias como pastos y helechos.*

Las aguas de dicho nacedero discurren dentro del predio hasta llegar a dos pequeños pozos uno se encuentra construido en tierra y el otro se encuentra confinado en una estructura en concreto ubicados dentro del mismo predio en las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84:

Tabla 3*. Coordenadas Geográficas WGS84*

Ubicación Geográfica Pozo 1														***Altura***
Latitud	*04*	*°*	*24*	*'*	*36.05*	*"*	*Longitud*	*73*	*°*	*57*	*'*	*13.07*	*"*	*1667 m.s.n.m.*
Ubicación Geográfica Pozo 2														***Altura***
Latitud	*04*	*°*	*24*	*'*	*36.06*	*"*	*Longitud*	*73*	*°*	*57*	*'*	*13.07*	*"*	*1666 m.s.n.m.*

Fuente: *Corporinoquía, 2021*

Los pozos visitados corresponden a los referidos en la queja como "Estanques" de donde presuntamente se encuentran conectadas varias mangueras que captan el agua sin tener la respectiva concesión de aguas superficiales por parte de esta Corporación. Es de mencionar que el día de la visita de inspección ocular no se evidencio la presencia de sistemas de derivación conectados al cuerpo hídrico proveniente del Nacedero, así como tampoco en los pozos. Según lo informado en campo la persona que supuestamente realizaba el uso del recurso hídrico ya realizo el desmantelamiento del sistema de captación en atención a lo ordenado por la Inspección de Policía del Municipio de Cáqueza que negó la servidumbre de paso.

Terminado el recorrido al predio se identificó que dentro de este no se desarrollan actividades domésticas, así como tampoco actividades de riego y abrevadero de animales, el predio se encuentra destinado únicamente para la conservación y protección del nacedero en un área aproximada de 0.3 Ha.

*Es de mencionar que los propietarios del predio "EL MANDARINO" realizan el uso de las aguas provenientes del nacedero innominado a través de canecas y vasijas que posteriormente transportan hasta el predio colindante identificado como "LA ESPERANZA" con código predial No. 25151000100000001046900000000 ubicado en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°24'38.39" – **W**73°57'14.21" a una altura de 1630 m.s.n.m., para ser utilizado en el desarrollo de actividades domesticas provenientes de la vivienda donde residen. Cabe señalar que el día de la visita se evidencio dentro del predio "LA ESPERANZA" la disposición de un tanque plástico de 500 Litros que recoge las aguas lluvias provenientes de las bajantes instaladas en el techo de la vivienda.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

3.4. Registro Fotográfico:

Estas fotografías se tomaron el día de la visita realizada el 21 de mayo de 2021 en el lugar de los hechos descritos por la parte interesada, en compañía de las personas relacionadas en la tabla No. 1 del presente concepto técnico.

Tabla 4. *Registro Fotográfico*
(…)
Fuente: *Corporinoquia, 2021.*

3.5. Equipos utilizados.

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

Tabla 5*. Información Equipos utilizados.*
(…)
Fuente: Corporinoquia, 2021.

2. CONCEPTO TECNICO

Conforme al Artículo Segundo del Auto No. 800.13.1.20-0008 del 06 de Febrero de 2020, mediante el cual la Corporación ordenó realizar la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por la parte interesada con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, se da alcance en los siguientes términos a lo ordenado en base a lo observado el día de la visita realizada el día 21 de Mayo de 2021 y a la información contenida dentro de la Preliminar No. 800.23.20-0008:

Que los hechos objeto de inspección ocular se localizaron dentro del predio "EL MANDARINO" identificado con código predial No. 25151000100000001047000000000 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), de la vereda Centro Piscina del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca, propiedad del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez.

Que los hechos denunciados con Radicado No. CA-2020-00085 del 24 de Enero de 2020 por parte del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez no fueron evidenciados el día de la visita de inspección ocular, específicamente los relacionados con la supuesta obstrucción del cuerpo hídrico y la instalación de varias mangueras a los pozos o estanques sin tener concesión de aguas superficiales, ya que en la diligencia no se evidencia que las condiciones del cuerpo hídrico hubiesen sido alteradas o modificadas en su morfodinámica, así como tampoco se evidencio la instalación de algún sistema de derivación en el cuerpo hídrico o en los pozos donde resume el cauce del nacedero.

Que al momento de la visita se informa por parte de las acompañantes de la visita, que la persona que supuestamente se encontraba obstruyendo el nacedero y haciendo uso de sus aguas, realizo el desmantelamiento del sistema que había implementado en cumplimiento a lo ordenado por la Inspección de Policía del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Es de mencionar que el día de la visita no se logró obtener información de la persona quien presuntamente realizaba las actuaciones anteriormente dichas, en otras palabras, esta Corporación no logro identificar el presunto infractor referido en la queja con Radicado No. CA-2020-00085 del 24 de enero de 2020, puesto que las acompañantes no dieron información.

En cuanto al uso del recurso que realizan los propietarios del predio "LA ESPERANZA" del nacedero sin nombre ubicado en el predio "EL MANADARINO" también de propiedad de la parte interesada, es de mencionar que para este caso y teniendo en cuenta que se trata de una fuente hídrica de ambiente léntica de la cual no se evidencio la presencia de un cauce que saliera de la propiedad y cuyo uso se realiza a través del llenado de canecas y/o vasijas que se transportan hasta el predio colindante denominado como "LA ESPERANZA" donde es usada para el desarrollo de actividades domesticas provenientes de la vivienda donde residen, se determina que no requiere de concesión de aguas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.6.3 - Uso doméstico de Aguas de Dominio Privado literal b) y Artículo 2.2.3.2.7.1 – Disposiciones Comunes literal a).

"ARTÍCULO 2.2.3.2.6.3. Uso doméstico de aguas de dominio privado. *Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:*

b. Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación"

Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado CA-2020-00085 del 24 de Enero de 2020 y preliminar N° 800.13.1.20-0008 del

06 de Febrero de 2020, por la inexistencia del hecho investigativo.(…)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No.800.8.2.21-0039 del 11 de junio del 2021, por el profesional de Corporinoquia-unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita técnica el día diez (10) de mayo del 2021, al sitio indicado en la queja, Predio "*EL MANDARINO*" identificado con código predial No. 25151000100000001047000000000 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), propiedad del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez, ubicado en la vereda Piscina Centro del Municipio de Cáqueza- Cundinamarca, concepto en donde se determinó lo siguiente:

"(…) *Que los hechos denunciados con Radicado No. CA-2020-00085 del 24 de Enero de 2020 por parte del señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez no fueron evidenciados el día de la visita de inspección ocular, específicamente los relacionados con la supuesta obstrucción del cuerpo hídrico y la instalación de varias mangueras a los pozos o estanques sin tener concesión de aguas superficiales, ya que en la diligencia no se evidencia que las condiciones del cuerpo hídrico hubiesen sido alteradas o modificadas en su morfodinámica, así como tampoco se evidencio la instalación de algún sistema de derivación en el cuerpo hídrico o en los pozos donde resume el cauce del nacedero.*

Que al momento de la visita se informa por parte de las acompañantes de la visita, que la persona que supuestamente se encontraba obstruyendo el nacedero y haciendo uso de sus aguas, realizo el desmantelamiento del sistema que había implementado en cumplimiento a lo ordenado por la Inspección de Policía del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Es de mencionar que el día de la visita no se logró obtener información de la persona quien presuntamente realizaba las actuaciones anteriormente dichas, en otras palabras, esta Corporación no logro identificar el presunto infractor referido en la queja con Radicado No. CA-2020-00085 del 24 de enero de 2020, puesto que las acompañantes no dieron información.

Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado CA-2020-00085 del 24 de Enero de 2020 y preliminar N° 800.13.1.20-0008 del 06 de Febrero de 2020, por la inexistencia del hecho investigativo (…)"

De conformidad con la motivación expuesta, y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.20-0008 del 06 de febrero del 2020, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (…)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No. 800.13.20-0008 del 06 de febrero del 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se

dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No 800.8.2.21-0039 del 11 de junio del 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Sebastián Bejarano / Profesional Apoyoo UAC

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-068

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA